



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00618-2007-PA/TC
LIMA
TOMÁS OSWALDO NAVARRETE VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Oswaldo Navarrete Vásquez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 41, de fecha 16 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.) solicitando su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, por reunir todos los requisitos previstos en dicha ley.

La emplazada no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del recurrente no versa sobre el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión y que por tanto la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión planteada.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la Ley N.º 28389 entra en vigencia el 18 de noviembre de 2004, modificando la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece que a partir de esa fecha el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 estaba definitivamente cerrado, prohibiéndose nuevas incorporaciones o reincorporaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.
2. El demandante pretende ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues alega cumplir los requisitos del artículo 27º de la Ley N.º 25066 para ser incorporado a dicho régimen; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. El Régimen de Cesantía y Jubilación del Servidor Público se encuentra regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 28449, del 30 de noviembre de 2004, que, estableciendo nuevas reglas, prohíbe las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.
4. Por tanto, la procedencia de la incorporación del demandante al referido régimen previsional se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen y de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades, a fin de determinar si efectivamente cumplió los requisitos de pertenencia al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
5. Asimismo, es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. En el caso de autos, el actor invoca el artículo 27º de la Ley N.º 25066 cuyos requisitos para la incorporación de los funcionarios y servidores públicos al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 son: a) que estos se encuentren laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530, y b) siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y Decreto el Legislativo N.º 276.
6. De los documentos aportados por el demandante a fojas 13, se acredita que el demandante laboró en Petróleos del Perú desde el 21 de enero de 1973 hasta el 23 de julio de 1991, bajo el régimen laboral de la actividad privada, por lo que al 26 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de 1974, fecha que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 20530, no se encontraba en la condición de nombrado ni contratado en el sector público.

7. En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por las normas que regularon la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)